

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Paola Alejandra Velázquez Moreno**, en su carácter de representante común de la Asociación Civil denominada "*Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes*" y por sus propios derechos, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, dentro del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** identificado con el número de expediente **JDC-7/2025**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **cinco de septiembre de dos mil veinticinco.**

Se hace constar que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día **cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ASUNTO: Se solicita trámite de escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución dictada en el expediente JDC-007/2025

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

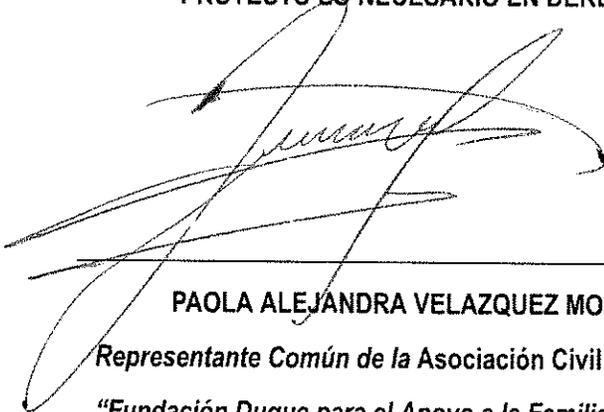
PAOLA ALEJANDRA VELÁZQUEZ MORENO, en calidad de representante común de la Asociación Civil denominada "Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes" y por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Cafeto, número 5471, colonia Valle Verde 1er Sector, C.P. 64360, Monterrey, Nuevo León, ante este órgano jurisdiccional, con el debido respeto, comparezco a exponer:

En razón de lo anterior, atentamente solicito se sirva llevar a cabo la tramitación del escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución dictada por ese Tribunal en el expediente con clave de identificación JDC-007/2025, conforme a lo señalado por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su momento, se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025

ASOCIACIÓN CIVIL "FUNDACIÓN DUQUE PARA EL APOYO A LA FAMILIA Y LAS ARTES"

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



PAOLA ALEJANDRA VELAZQUEZ MORENO
Representante Común de la Asociación Civil denominada
"Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes"



RECIBO EN 01- FOJAS
CON 01- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Paola Velazquez
OFICIAL DE PARTES:
Alfonso Sánchez

SEP 5 '25 14:27 00s

Anexa: * Escrito de Demanda JDC Federal en 06-seis fojes.

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**H. MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES.-**

PAOLA ALEJANDRA VELÁZQUEZ MORENO, en mi carácter representante común¹ de la Asociación Civil denominada "*Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes*" y, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Cafeto, número 5471, colonia Valle Verde 1er Sector, C.P. 64360, Monterrey, Nuevo León y, de conformidad con los artículos 3, numeral 2, inciso c), 13, numeral 1, inciso c), 79, 80, inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

REQUISITOS FORMALES:

- I. **NOMBRE DE LA PROMOVENTE:** Paola Alejandra Velazquez Moreno, en mi carácter de representante común.
- II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** El cual se indica al inicio del presente escrito.
- III. **EL ORGANISMO O LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN EMITIDOS, O QUE HUBIERE OCURRIDO EN LA OMISIÓN:** Magistraturas del Honorable Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
- IV. **EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** Sentencia dictada en el expediente JDC-007/2025, emitida por el Tribunal Electoral Local, mediante el cual se revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 de fecha uno de agosto, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- V. **HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN:**

Primero. En fecha 06 de septiembre de 2023, el Consejo General del IEEPCNL aprobó los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023.

Segundo. El día 18 de julio del año 2025, mi representada presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEEPCNL, mediante el cual solicitó al Consejo General de dicho Instituto, entre otras cosas, la implementación de una acción afirmativa para garantizar la postulación exclusiva de mujeres para la Gubernatura de Nuevo León en el proceso electoral 2026-2027.

Tercero. El 01 de agosto del año en curso, el Consejo General del IEEPCNL celebró sesión extraordinaria, en la cual otorgó respuesta a la solicitud mediante la emisión del Acuerdo identificado como IEEPCNL/CG/030/2025.

¹ En términos del acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 25 de agosto de 2025 dentro del expediente JDC-007/2025, se me reconoció el carácter de **representante común** de las promoventes, con las facultades necesarias para la continuación del presente juicio ciudadano.

Cuarto. Inconforme con la respuesta otorgada por la autoridad responsable, el 08 de agosto de 2025, mi representada presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del referido acuerdo.

Quinto. El 13 de agosto de 2025, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral radicó el medio de impugnación, requirió al Instituto Local el trámite e informes atinentes, y lo turnó a la ponencia a su cargo, quedando registrado con la clave JDC-007/2025.

Sexto. El 28 de agosto de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia definitiva dentro del juicio identificado con la clave JDC-007/2025, mediante la cual revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 de fecha 01 de agosto al estimar que dicho acuerdo carecía de fundamentación y motivación respecto del ámbito de competencia para emitir la acción afirmativa solicitada, siendo dicha sentencia la que ahora se impugna y que me fue notificada por conducto del Tribunal Virtual el 01 de septiembre de 2025 a las 9:52 horas.

PROCEDENCIA

Se cumplen con los requisitos de legitimación y personería, interés jurídico, forma, oportunidad y definitividad por las siguientes razones:

- **Legitimación y personería:** La suscrita en carácter de representante común de la Asociación Civil denominada "*Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes*" cuenta con legitimación y personería para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de que soy ciudadana mexicana mayor de edad, en pleno goce de mis derechos político-electorales, y se han visto afectados de manera directa los derechos fundamentales en la materia.
- **Interés jurídico:** La suscrita en carácter de representante común de la Asociación Civil denominada "*Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes*" cuenta con interés jurídico directo en virtud de que acudo en representación de la Asociación Civil denominada "*Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes*", la cual presentó la solicitud de una acción afirmativa para garantizar la postulación exclusiva de mujeres a la gubernatura en la elección 2026-2027, misma que fue inicialmente respondida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025 y posteriormente resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la sentencia dictada el 28 de agosto de 2025 dentro del expediente JDC-007/2025, resolución que constituye el acto impugnado en este medio de defensa.
- **Interés legítimo:** Además, La suscrita en carácter de representante común de la Asociación Civil denominada "*Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes*" cuenta con pleno interés legítimo para promover el presente juicio, en mi calidad de representante común de un colectivo que impulsa la participación política y la inclusión sustantiva de las mujeres. Al pertenecer a un grupo históricamente excluido y sistemáticamente discriminado, la suscrita tiene el derecho de acudir a esta instancia para defender los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. En tal virtud, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el 28 de agosto de 2025 dentro del expediente JDC-007/2025, que revocó el acuerdo IEEPCNL/CG/030/2025, afecta de manera directa al colectivo, al desconocer la viabilidad de la acción afirmativa solicitada en ejercicio de nuestros derechos político-electorales, lo que nos otorga legitimación activa para acudir a esta instancia jurisdiccional, pues dicha determinación perpetúa la marginación e impide el ejercicio de nuestros derechos en condiciones de igualdad.²

² De acuerdo a la jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN

- **Forma:** La demanda se presenta por escrito, se proporciona nombre, firma y domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado, se expresan los hechos y agravios y se ofrecen las pruebas correspondientes; cumpliendo de esta manera con los requisitos formales necesarios.
- **Oportunidad:** La presente demanda es oportuna, dado que, se presenta en tiempo y forma, pues, el acuerdo impugnado fue notificado el lunes 1 de septiembre, por lo que el plazo para su presentación vence el viernes 5 de septiembre.
- **Definitividad:** Se cumple, pues la normatividad electoral no exige agotar algún otro medio de impugnación antes de acudir a esta instancia.

AGRAVIOS:

Se solicita que los agravios que a continuación se expresan, sean estudiados bajo la premisa de que los actos reclamados adolecen de una debida fundamentación y motivación³; a lo cual se procede a realizar su desarrollo en el orden referido.

ÚNICO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA SENTENCIA IMPUGNADA ES ILEGAL AL OMITIR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL Y LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

La sentencia que se combate, dictada en el expediente JDC-007/2025, causa un claro agravio a mi representada al transgredir en nuestro perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, lo que deriva en una violación directa a nuestro derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

El Tribunal responsable, omitió el análisis de la litis efectivamente planteada en nuestra demanda, ya que se limitó a un análisis formal sobre la competencia del Instituto Electoral y, determinó que nuestros argumentos sustanciales eran "inatendibles". Este proceder no solo dejó sin respuesta la controversia real, sino que contravino la obligación expresa contenida en el artículo 314 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como la jurisprudencia reiterada sobre la materia.

1. Violación al principio de exhaustividad

El derecho a una justicia "completa", mandatado por el artículo 17 Constitucional, impone a todo órgano jurisdiccional el deber ineludible de ser exhaustivo en sus resoluciones. La Sala Superior del TEPJF ha definido este principio en la **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, la cual establece que los juzgadores tienen "el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis".

La inobservancia de este principio no es un mero formalismo, sino una falla que impacta directamente en la certeza jurídica. Así lo confirma la **Jurisprudencia 43/2002**, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, al señalar que solo un proceder exhaustivo "asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar". Dicha jurisprudencia advierte que la falta de exhaustividad puede provocar "retraso en

(consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, [2015] dos mil quince, páginas 20 y 21).

³ Devienen aplicables los criterios jurisprudenciales identificados bajo los registros digitales 175082 y 176546, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"; y, "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE", respectivamente.

la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos".

El Tribunal responsable al centrarse únicamente en un vicio formal, respecto de la supuesta falta de fundamentación del Instituto sobre su propia competencia, eludió su deber de analizar los argumentos sustanciales que constituían el núcleo de nuestra impugnación. Este actuar es precisamente el que prohíbe la **Tesis XXVII/99**, de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**, la cual establece que el hecho de que una autoridad advierta la falta de una formalidad "no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad".

2. Violación al principio de congruencia

De la mano de la exhaustividad, la sentencia impugnada también carece de congruencia, un requisito esencial de toda resolución judicial. La **Jurisprudencia 28/2009** del TEPJF, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, distingue dos dimensiones de este principio.

Primero, la **congruencia externa**, que, como lo señala la jurisprudencia citada, consiste en "la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto [...] con la litis planteada por las partes". La sentencia impugnada es incongruente externamente porque, si bien en el apartado de antecedentes reconoce y resume correctamente los dos agravios de fondo que planteamos, en el estudio resolutive los omite, abordando una cuestión distinta a la que fue sometida a su consideración. Este actuar se aparta de la obligación de resolver "sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración", como lo establece la **Jurisprudencia de la SCJN**, con registro digital 184268, de rubro **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS**.

Segundo, la **congruencia interna**, la cual "exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive". La sentencia es internamente incongruente porque reconoce la existencia de nuestros agravios, pero luego los califica como "inatendibles", creando una contradicción que, como señala la **Jurisprudencia de la SCJN**, con registro digital 168546, de rubro **SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA**, "provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances."

3. Violación directa al Artículo 314 de la Ley Electoral

La actuación del Tribunal responsable contraviene el **Artículo 314 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León**, que mandata de forma inequívoca:

"Artículo 314. En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. **No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios** o conceptos de anulación que se hubieren expresado."

El Tribunal al estimar fundado un vicio de forma (la falta de un análisis de competencia por parte del Instituto) y, con base en ello, se negó a estudiar los demás agravios de fondo, lo cual, el Tribunal responsable inobservó una norma procesal de orden público, misma que busca garantizar una justicia completa y evitar, precisamente, que los justiciables queden en estado de indefensión.

4. Violación a la tutela judicial efectiva y al principio de mayor beneficio

La falta de exhaustividad y congruencia no es un simple vicio de forma, sino que se traduce en una vulneración directa a nuestro derecho a la **tutela judicial efectiva**, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

La finalidad de un medio de impugnación es obtener una resolución que dirima la controversia de fondo. Al revocar el acuerdo por un aspecto formal y declarar "inatendibles" nuestros agravios sustanciales, el Tribunal responsable nos ha negado esa resolución de fondo, obligándonos a un circuito procesal innecesario que no garantiza la solución de la litis principal.

La **Tesis I/2016**, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**, establece que la efectividad de un recurso radica en la "resolución eficaz de los intereses que están en disputa". En nuestro caso, el interés en disputa era el deber del Instituto de actuar proactivamente para garantizar la paridad en la gubernatura, un derecho humano fundamental. Al eludir este debate, el Tribunal no proveyó una justicia efectiva.

Este proceder se agrava si se considera que los tribunales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos. La decisión del Tribunal de priorizar un vicio de forma sobre un análisis de fondo es contraria al **principio de mayor beneficio**.

La **Jurisprudencia**, con registro digital 166717, de rubro **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR**, establece que se debe dar preferencia a los argumentos que produzcan el mayor beneficio jurídico para el actor. En este caso, el mayor beneficio no era revocar el acuerdo por un error formal, sino analizar el fondo para determinar si, como sostenemos, el Instituto tenía la obligación de implementar la acción afirmativa solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita a la Sala Regional Monterrey **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal responsable no atendió de manera plena los agravios planteados, con lo cual se vulnera el principio de exhaustividad y congruencia previsto en el artículo 314 de la Ley Electoral local, así como el derecho a una tutela judicial efectiva. Asimismo, la resolución cuestionada se aparta de los criterios jurisprudenciales aplicables al caso, al no analizar en su integridad los planteamientos formulados y privilegiar un enfoque formal que impidió resolver de fondo la controversia.

En ese sentido, se solicita a esta H. Autoridad que, en plenitud de jurisdicción, proceda a estudiar los agravios originalmente planteados sobre la actuación regresiva e incongruente del Instituto Electoral Local o, en su defecto, ordene al Tribunal responsable emitir una nueva sentencia en la que, atendiendo a sus obligaciones constitucionales y legales, atienda y analice de manera completa, exhaustiva e integral, todos los agravios presentados en la demanda de origen.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la escritura pública número 14095 - catorce mil noventa y cinco, mediante la cual se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria, en la que se acredita a la suscrita como miembro del Consejo Directivo de la Asociación Civil "Fundación Duque para el Apoyo de la Familia y las Artes", en fecha 18 de julio de 2025, ante la fe del Licenciado Andrés Alonso Rodríguez Mercado, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 149, con ejercicio en el primer distrito registral en el Estado, la cual obra en autos.
- b) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de todo lo actuado y lo que se siga actuando en el procedimiento que se instaura, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por mi representada en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a mi representada.

- c) **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

De conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", solicitamos se supla la deficiencia u omisiones en los agravios, en caso de que los mismos resulten deficientes.

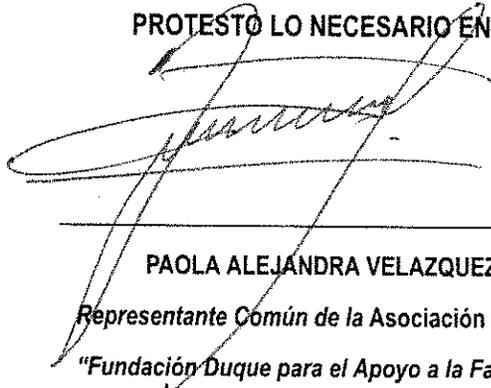
PETITORIOS:

1. Tener a mi representada presentando en tiempo y forma, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acto Impugnado, en los términos expuestos.
2. Tener por acreditado el carácter de quien suscribe, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, referido en el rubro demanda.
3. Se determine en el momento procesal oportuno, la procedencia de este medio de impugnación y se califiquen como fundados los agravios expuestos en esta demanda.
4. Se revoquen los actos reclamados, en los términos y para los efectos que fueron solicitados.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2025

ASOCIACIÓN CIVIL "FUNDACIÓN DUQUE PARA EL APOYO A LA FAMILIA Y LAS ARTES"

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO



PAOLA ALEJANDRA VELAZQUEZ MORENO
Representante Común de la Asociación Civil denominada
"Fundación Duque para el Apoyo a la Familia y las Artes"